



RECURSO DE REVISIÓN: R.R.A.I./0231/2020/SICOM.

RECURRENTE:

Eliminado: nombre del recurrente: Fundamento legal.
Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO FERNANDO RODOLFO GÓMEZ CUEVAS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CENTRO, A DIESISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I./00231/2020**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por **Eliminado: nombre del recurrente: Fundamento legal.** a quien en lo sucesivo se le denominará la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado denominado Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Mediante solicitud de acceso a la información pública de fecha dos de junio del año dos mil veinte, presentada a través del Sistema Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio **00602620**; el ahora Recurrente requirió información Sujeto Obligado, consistente en:

*“¿Qué medidas se han tomado para hacer frente a la pandemia COVID j)?
¿Qué servidores públicos tienen actividades en que ejerzan facultades para hacer frente a la pandemia por COVID 19? (Sic)*

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha once de junio del año de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número 24C/534/2020, suscrito y signado

Eliminado: En el párrafo nombre del recurrente. Fundamento legal. Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales.

por el encargado de la Unidad de Transparencia, M.A.P Sergio A. Bolaños Cacho García, mediante el cual responde a la solicitud de información.

En esta respuesta el sujeto obligado manifiesta sucintamente lo siguiente:

"Por este medio se da respuesta a su petición en términos del oficio 3S/O.1794/2020, signado por la Dra. Mariel Pizarro Castellanos, Directora de Prevención y Promoción de la Salud de los Servicios de Salud de Oaxaca; en términos del segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

Al respecto de los contagios por mes informo a usted que puede acceder a la información pública disponible, a través del siguiente link <https://coronavirus.gob.mx/datos/>, en la pantalla de inicio del lado izquierdo se muestra un menú con 5 opciones, deberá dar click a la opción "descargas", que lo conducen a la opción de "catalogo CVC", tal como se muestra en la imagen.

"imagen"

...

...

Medidas para hacer frente a la pandemia por COVID-19 se están realizando acciones preventivas y de promoción de la salud que a continuación detallo:

...

Los Servidores Públicos activos que ejerzan facultades para hacer frente a la pandemia COVID - 19 se encuentran distribuidos en las diferentes Direcciones que integran la Subdirección General de Servicios de Innovación y Calidad.

...

**ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
EL RESPETO AL DERECHO AGENO ES LA PAZ
DIRECTORA
DRA MARIEL PIZARRO CASTELLANOS.**

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, con fecha dos de junio del año dos mil veinte, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión presentado a través del Sistema de Gestión de medios de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano garante el 01 de julio de dos mil veinte, y en el que manifestó en rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

"No me remite un listado de servidores públicos que estén atendiendo la pandemia por COVID 19, sino una frase que en ningún sentido resuelve mi pregunta.. " (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

El recurso de revisión, fue recibido en la Ponencia del Comisionado con fecha primero de julio de dos mil veinte y este fue admitido mediante auto de esa misma fecha, por el Comisionado Ponente a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, quien lo tuvo por admitido en el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./00231/2020/SICOM**, de igual forma ordenó a ambas partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, ofrecieran pruebas y formularan sus respectivos alegatos; lo anterior en términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción I y VII, 128 fracción IV, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI y XIII, 24 y 32 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que rige este Órgano Garante.

Quinto. Manifestaciones y Alegatos.

Mediante proveído de fecha quince de julio del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado realizando manifestaciones, el cual fue registrado en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); el mismo día y año, en el que la que suscribe y firma la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y ofreció las y documentales generadas por el sistema electrónico infomex-Oaxaca anexas al recurso de revisión. De igual forma, se dio cuenta que la parte recurrente no formuló manifestación ni alegato alguno dentro del plazo otorgado en el auto de admisión del recurso de revisión a trámite.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de fecha cinco de agosto del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción III y VIII, 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, IV y VI, 24 fracción I y 38 del Reglamento de Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca que rige a este Órgano Garante, y al no existir requerimientos,

diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

Al ser la legitimación el derecho atribuido a la persona para reclamar alguna cosa, se tiene que, el hoy Recurrente realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado, con fecha treinta de junio dos mil veinte, y ante la

inconformidad con la respuesta interpuso el presente Recurso de Revisión el dos de julio de presente año, es decir, existe la relación entre la afectación y la persona que interpone el presente medio de impugnación por el cual reclama su Derecho de Acceso a la Información Pública; así mismo se tiene que ocurrió en tiempo y forma legal para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Asimismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente:
Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Al respecto, el artículo 145 fracción III, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
Se trate de una consulta, o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

Correspondiente al artículo 128 fracciones IV y V, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 128. *El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:*

IV.- La entrega de la información incompleta;

V.- la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado;

...

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*

V. ***El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.***

Del análisis de los preceptos invocados, así como de las constancias que integran el presente expediente que se resuelve, se desprende que el recurrente se inconforma porque el Sujeto Obligado, no dio respuesta a su solicitud de acceso a la información de forma completa, es decir, no respondió la última parte de su solicitud consistente en:

¿Qué servidores públicos tienen actividades en que ejerzan facultades para hacer frente a la pandemia por COVID 19? (Sic)

Sin embargo, de la lectura de su motivo de inconformidad se desprende que este se refiere a:

"No me remite un listado de servidores públicos que estén atendiendo la pandemia por COVID 19, sino una frase que en ningún sentido resuelve mi pregunta." (Sic)

En este caso, se podría inferir que el recurrente, modifica su pregunta al solicitar un listado de servidores públicos, situación que en su solicitud primigenia no realizó, sin embargo, este Órgano Garante al realizar un análisis de las constancias que integran el presente expediente, resalta que el Sujeto Obligado, mediante oficio 3S/O-2075/2020 y su anexo de fecha catorce de julio de dos mil veinte, remite, un listado de los servidores públicos de la Dirección de Prevención y Promoción de la Salud, por medio del cual, da contestación al punto al que hace referencia el recurrente.

En este sentido este Órgano dio vista con el listado de referencia a la parte recurrente para que realizara las manifestaciones que estimara convenientes, sin que la misma hiciera uso de su derecho, por lo cual este Órgano arriba a la conclusión del análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa que el Sujeto Obligado ha cumplido en proporcionar la información solicitada por la hoy recurrente, y con la remisión del oficio 3S/O-2075/2020 y su anexo en donde remite la

información motivo del presente recurso, el mismo ha quedado sin materia para su continuación.

Cuarto. Decisión.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 136 de la Ley General de Transparencia y acceso a la información pública, y por los razonamientos expuestos en el **Considerando anterior se sobresee** la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

Primero. Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para

conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y por los razonamientos expuestos en los considerandos tercero y cuarto **se sobresee** en el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia para su continuación.

Tercero. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Quinto. Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionada presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.



Comisionado Ponente

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./000231/2020.